



República de Colombia

RAMA JUDICIAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, junio veintiocho (28) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO

DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC

MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE

EXPEDIENTE : 50001- 33 – 33-006 – 2013– 00350- 01

Resuelve la Corporación en segunda instancia el recurso de apelación formulado por apoderado de la parte accionante, contra el auto proferido el 22 de agosto del 2013, por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, mediante el cual **RECHAZÓ DE PLANO** la demanda por **CADUCIDAD**.

ANTECEDENTES

HECHOS

1.- Comenta que el actor es **DRAGONEANTE** del **INPEC** desde hace más de 18 años.

2.- Dice que por producto de una persecución laboral ejercida por el **SARGENTO CASTILLO HUMBERTO CUADRO** de mando del **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE VILLAVICENCIO- META**, iniciada en el año 2006, le generó una enfermedad profesional, razón por la cual fue atendido por psiquiatría en la **UNIDAD CLINICA DEL SISTEMA NERVIOSO RENOVAR LIMITADA**, donde le fue

Rad. 500013333006-2013-00350-01 NR.
Actor: **HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO**
Demandado: **INPEC**

diagnosticado finalmente una enfermedad de origen profesional, al igual en **SALUDCOÓP** y el grupo de salud ocupacional del **INPEC.**, dándosele una serie de recomendaciones, por lo que solicita traslado para la **COLONIA DE ACACÍAS META**, el 03 de mayo de 2006.

3.- Expone que la Jefe de la **DIVISIÓN GESTIÓN HUMANA** del **INPEC**, solicitó mediante memorando No DGH-GSO-12505, del 26 de agosto de 2006, a la **JUNTA DE TRASLADOS DE FUNCIONARIOS**, se tenga en cuenta dicha petición de traslado. Que con memorando No 7300 SCCV-2167, del 07 de septiembre de 2006, el Subdirector Comentado Superior ordenó su traslado para la **COLONIA AGRICOLA DE ACACÍAS META**, teniendo en cuenta las recomendaciones médicas psiquiátricas y las recomendaciones de la **JEFE DE GESTIÓN HUMANA**.

4.- Anuncia que venía ejerciendo normalmente sus funciones en esta Colonia, hasta el 01 de agosto de 2012, fecha en que fue traslado con Resolución No 002777 al **ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD Y CARCELARIO DE ALTA SEGURIDAD (ERE) DE BOGOTA LA PICOTA**.

5.- Indica que contra esa Resolución interpuso recurso de apelación, no obstante, la misma fue confirmada en todas sus partes.

6.- Que al enterarse de la decisión de traslado, presentó una crisis profunda, retomando nuevamente su tratamiento desde el mes de octubre de 2012, generándose una incapacidad médica por psiquiatría.

7.- Manifiesta que el **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** profiere sentencia de tutela el 18 de enero de 2013, mediante la cual le concedió el amparo solicitado.

PROVIDENCIA APELADA

El A-quo con auto del 22 de agosto de 2013, rechazó la demanda por lo siguiente:

Dice que se pretende la **NULIDAD** de la Resolución No 002777, del 01 de agosto de 2012, mediante la cual fue traslado el demandante por necesidades del servicio, en su calidad de miembro del **CUERPO DE CUSTODIA Y VIGILANCIA NACIONAL**, proferida por el Director General del **INPEC**, así como de la Resolución No

003755, del 18 de octubre del mismo año, que confirmó la primera de las Resoluciones mencionadas, siendo esta notificada el **19 de octubre de 2012**.

Señala que los 4 meses referenciados en el artículo 164, numeral 2, literal d, del C.P.C.A, se comienzan a contar desde el 22 de octubre de 2012, día hábil siguiente a la notificación del último acto administrativo, venciendo ese término el **22 de febrero de 2013**, dentro del cual no ejerció la demandante la demanda, ni tampoco presentó la solicitud de conciliación extrajudicial, puesto que esta fue radicada el **14 de mayo de 2013**, cuando ya había operado la caducidad (fls 203 y 204 C-1ª inst.).

RECURSO DE APELACIÓN

Contra el anterior proveído interpuso recurso de apelación el apoderado del demandante, pues según él el término de caducidad de los 4 meses debe contarse desde el **18 de enero de 2013**, fecha de expedición del fallo de tutela que ordenó al **INPEC**, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de dicha providencia, a dejar sin efecto la orden de traslado dispuesta en la Resolución No 002777, que a su vez indicó al demandante debía ejercer el correspondiente medio de defensa judicial, dentro del término de 4 meses contados a partir de su notificación, siendo notificado el **14 de febrero de 2013**, del cumplimiento del fallo, trasladándolo de la **PICOTA** a la **COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS**.

Comenta que obrando dentro del término otorgado por el fallo de tutela, radicó el **14 de mayo de 2013** ante la Procuraduría Delegada Para los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE VILLAVICENCIO**, solicitud de conciliación prejudicial, la cual fue declarada fallida el **06 de agosto de 2013** y la demanda la instauró el **09 de agosto de 2013**.

En ese orden de ideas, afirma que tenía hasta el **18 de mayo de 2013**, para presentar la demanda, pero que más los 8 días de vacancia judicial, el término caducaba finalmente el **26 de mayo de 2013**, término que fue interrumpido con la solicitud de conciliación el **14 de mayo de 2013** y la constancia se expidió el **06 de agosto de 2013**. (fls. 205 al 207 cuad. 1 inst.)

II. CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 153 del C.P.C.A, este

Rad. 500013333006-2013-00350-01 NR.

Actor: **HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO**

Demandado: **INPEC**

Tribunal es competente para conocer en 2ª instancia el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, como es, el que rechaza la demanda (Artículo 243, Inciso 1º C.P.C.A) por caducidad de la acción (Artículo 169, inciso 1º C.P.C.A).

El asunto en cuestión, se contrae a establecer si resultó acertada la decisión del A Quo, de rechazar la demanda por caducidad, pese a que el actor instauró el medio de control de nulidad y restablecimiento dentro del término de los 4 meses concedidos por el Juez de tutela.

Tenemos que el artículo 164 del C.P.C.A, señala la oportunidad para presentar la demanda, que para el caso de la de nulidad y restablecimiento del derecho, el numeral 2º, literal d, consagró un término de **4 meses**, contados a partir del día siguiente de la publicación, **notificación**, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Significa esto, que una vez pasado dicho término, **imposibilita al interesado de demandar el acto administrativo ante la jurisdicción contencioso administrativo.**

De esta manera, la caducidad se produce cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la respectiva acción ha vencido, lo cual constituye un presupuesto para el ejercicio del derecho de acción. **El término de caducidad fijado por el Ordenamiento Jurídico, se fija sin consideración a situaciones personales**, pues lo que se busca es garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a situaciones en las cuales el interesado no activa el aparato jurisdiccional dentro del término establecido, y de no hacerlo, pierde la posibilidad de ejercer su derecho por vía judicial.

El **H. CONSEJO DE ESTADO**, ha precisado que en la caducidad deben concurrir dos supuestos, el **transcurso del tiempo** y el **no ejercicio del correspondiente medio de control dentro del plazo establecido por el Legislador**¹.

CASO CONCRETO

Según el recurrente el término de caducidad del presente medio de control debe contarse a partir de la fecha de expedición de la sentencia de tutela que concedió el amparo de sus derechos fundamentales, de manera transitoria, estipulando un plazo de 4 meses para que ejerciera el correspondiente medio de defensa judicial.

¹ Auto interlocutorio del 23 de agosto de 2013, Sección 3ª, Subsección A, C.P, **MAURICIO FAJARDO GÓMEZ**, radicado No 11001-03-26-000-2013-00057-00 (47036).
Rad. 500013333006-2013-00350-01 NR.
Actor: **HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO**
Demandado: **INPEC**

El A Quo, rechazó de plano la demanda, toda vez que, fue instaurada por fuero del plazo otorgado por la Ley contenciosa administrativa, ya que este comenzaba a contarse desde el **22 de octubre de 2012**, teniendo en cuenta que la **Resolución No 003755, del 18 de octubre de 2012**, que resolvió el recurso interpuesto por el actor en contra de la **Resolución No 002777, del 01 de agosto de 2012**, le fue notificada el **19 de octubre de 2012**, venciendo el mismo, el **22 de febrero de 2013**, y **14 de mayo de 2013** radicó la solicitud de conciliación extrajudicial cuando estaba más que vencido el plazo para accionar.

Para Sala decisión del Juez A Quo debe **CONFIRMARSE** por las siguientes razones:

Tenemos que el **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, en sentencia de tutela del **18 de enero de 2013**, concedió el amparo constitucional transitoriamente, advirtiendo al actor que ejerciera la acción ordinaria, en un término máximo de **4 meses**, contados a partir de la notificación de la misma (fls 196 – 199 C-1ª inst.).

Este Juez Colegiado no comparte tal apreciación, porque hay una norma especial que señala el término que tiene el actor para presentar su demanda, artículo 164, numeral 2º, literal d, del CPACA., que establece un término de 4 meses contados a partir del día siguiente de la comunicación, notificación, publicación o ejecución del acto a demandar.

Aceptar que por vía del mecanismo excepcional de la tutela se pueda consagrar un término distinto al previsto para las acciones ordinarias, implicaría desnaturalizar su esencia y vulnerar el derecho a la igualdad de los demás ciudadanos a quienes, sin consideración alguna, se les aplica de manera inexorable el término de caducidad contemplado en la Ley.

Sobre el particular, el **H. CONSEJO DE ESTADO**, se ha pronunciado en el sentido de que el Juez de tutela al conceder el amparo transitorio, al aplicar el inciso 3º del artículo 8, del Decreto 2591 de 1991, no puede variar el término especial de caducidad, porque esto sería variar las reglas precisas para el ejercicio de cada acción, al antojo del Juez constitucional. Entonces, la correcta interpretación que se le debe dar a la norma, es que con la presentación de la solicitud del amparo constitucional se suspende el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con

la orden debe ejercer el medio de control pertinente dentro del plazo que falte para que opere su caducidad². Así lo expresó:

Por lo anterior, cuando el inciso 3 del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 establece que concedida la tutela como mecanismo transitorio la acción correspondiente debe ejercerse en un "un término máximo de cuatro meses" **debe entenderse que con la presentación de la solicitud se suspende el término de caducidad de la acción principal, por lo que el beneficiado con la orden debe ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad de éste. Resalta la Sala que si bien la norma no lo dice así expresamente, dada la transitoriedad de los efectos del amparo y la naturaleza supletiva, residual, excepcional y subsidiaria de esta acción, hay que entender lógicamente que con ella no es viable sustituir ni las vías ordinarias ni mucho menos los trámites y requisitos que deben seguirse en los diferentes procesos, por lo que no puede entenderse en manera alguna que a través de la tutela se consagre un término de caducidad especial, ya que la protección conferida no puede ir en abierta contradicción con el ordenamiento jurídico,**

Pues, la tutela fue concebida con el fin de evitar un daño irreparable más no con el objeto de implantar un régimen de excepción, paralelo a los demás medios de control, a través del cual se puedan variar las reglas previstas para el ejercicio de cada acción, al antojo del juez constitucional.

(...)

Así, la correcta interpretación de la disposición reseñada, impide entender que en aplicación del artículo 8º del Decreto 2591 de 1991 se haya consagrado un plazo especial de caducidad para las acciones ordinarias en favor única y exclusivamente del beneficiado con la protección transitoria, pues esto equivaldría a permitir que con el referido mecanismo constitucional sea posible eludir los requisitos de los distintos medios de control y revivir términos ya fenecidos.

En consecuencia, dada la precariedad del amparo y la incompetencia del juez de tutela para variar las condiciones previamente impuestas por el legislador, la solicitud de amparo, como ya se dijo, solo tiene la virtualidad de suspender los términos, más no ampliarlos o adicionarlos y con ello premiar la desidia de los ciudadanos, por lo que si el interesado no intenta la acción dentro de la oportunidad legal debe ser sancionado con la expiración del plazo para interponer el medio de control.

Así, debió entenderlo la parte actora, pues en la orden impartida por el juzgado se expresó "... el tutelante deberá en un término máximo de cuatro (4) meses a partir de la presente sentencia, ejercer la acción administrativa que corresponda...". **Lo anterior, condicionado a que la demanda se instaurara dentro del lapso de reanudación del conteo.** (Negrillas y subrayas fuera de texto).

² Auto interlocutorio del 30 de octubre de 2014, Sección 5ª, radicación No 47001-23-33-000-2013-00147-02, C.P.
LUCY JEANNETTE BERMUDEZ BERMUDEZ.
 Rad. 500013333006-2013-00350-01 NR.
 Actor: **HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO**
 Demandado: **INPEC**

De tal manera, que no es procedente aceptar la postura del apelante, que la caducidad del medio de control por él instaurado, debe computarse a partir del fallo de tutela, puesto que como se acabó de mirar, la acción de tutela no puede alterar los plazos señalados para el ejercicio de cada acción, la única interpretación acertada, es que se suspende el conteo con la presentación de la solicitud del amparo constitucional, estando en cabeza del beneficiado con la orden el deber de ejercer el medio de control correspondiente dentro del plazo que falte para que opere la caducidad en el correspondiente medio de control, en este caso, **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.**

En el sub lite, se observa que con la **Resolución No 00277, del 01 de agosto de 2012** se dispuso el traslado de varios funcionarios, entre ellos, el demandante, el cual fue traslado de la **COLONIA AGRICOLA DE ACACÍAS- META**, a la ciudad de **BOGOTÁ** (fls 23 – 25 C-1ª inst), decisión que le fue notificada personalmente el **14 de septiembre de 2012.** (fl 26 C-1ª inst.).

Con **Resolución No 003755, del 18 de octubre de 2012**, se resuelve el recurso de reposición que interpuso el accionante en contra de la anterior Resolución, la cual la confirmó en todas sus partes (fls 27 – 31 C-1ª inst.), acto administrativo que le fue notificado personalmente al demandante el **19 de octubre de 2012**, tal como lo permite entrever con la fecha y firma que él imprimió al final del documento obrante a folio 33 del cuad. de 1ª instancia.

Conforme a lo prescrito por el literal d, del numeral 2º del artículo 164 del C.P.C.A, el término de los **4 meses** se cuenta a partir del día siguiente a la notificación, por lo que en este caso, diferente a lo indicado por el Juez A Quo el plazo para efectos de la caducidad comienza a contarse el **20 de octubre de 2012** y no desde el **22 de octubre de 2012**, puesto que al ser el plazo en meses, este transcurre calendario y no hábiles³, el cual vencía el **20 de marzo de 2013.**

³ Artículos 59 y 62, ley 4ª de 1913:

“ARTICULO 59. Todos los plazos de días, meses o años, de que se haga mención legal, se entenderá que terminan a la medianoche del último día del plazo. Por año y **por mes se entienden los del calendario común**, y por día el espacio de veinticuatro horas, pero en la ejecución de las penas se estará a lo que disponga la ley penal”. (Negrilla fuera de texto).

“ARTICULO 62. En los plazos de días que se señalen en las leyes y actos oficiales, se entienden suprimidos los feriados y de vacantes, a menos de expresarse lo contrario. **Los de meses y años se computan según el calendario;** pero si el último día fuere feriado o de vacante, se extenderá el plazo hasta el primer día hábil”. (Negrilla fuera de texto).

Rad. 500013333006-2013-00350-01 NR.

Actor: **HECTOR ALFONSO HUERGO SALGADO**

Demandado: **INPEC**

No obstante, el libelista interpuso acción de tutela el **06 de diciembre de 2012**, tal como lo informó en su recurso de apelación (fl 206 C-1ª inst.), por lo que, ese día suspendió el término de caducidad, cuando había transcurrido **1 mes y 16 días**.

El fallo de tutela del **JUZGADO 32 CIVIL DEL CIRCUITO**, fue proferido el **18 de enero de 2013** (fls 196 – 199 C-1ª inst.) el actor informó cuando se notificó de la tutela, sin embargo, en el recurso de alzada manifestó que el **14 de febrero de 2013**, fue notificado por parte de la Entidad demandada la decisión de dar cumplimiento al fallo de tutela y, por consiguiente, lo trasladó de la Penitenciaría **LA PICOTA** a la **COLONIA AGRICOLA DE ACACIAS**, lo que permite entrever que para esa fecha él ya tenía conocimiento del fallo de tutela, por lo que esta data es la que se tendrá en cuenta para efectos de determinar si caducó el presente medio de control.

Cuando se interpuso la acción de tutela había transcurrido **1 mes y 16 días** del término de caducidad de la acción de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, restando para completarla **2 meses y 14 días**. Se empieza a contar el término de caducidad el **14 de febrero de 2013**, es decir, tendría plazo para instaurar la demanda hasta el **28 de abril de 2013**, pero como ese día es dominical, se corre el término al día siguiente hábil, que es el **29 de abril de 2013**. La solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el **14 de mayo de 2013** (fl 22 C-1ª inst.), es decir, 16 días después de haber caducado el plazo que tenía para demandar. Sumado a esto, la demanda se presentó el **09 de agosto de 2013** (fl 01 C- 1ª inst.) estando más que fenecido el tiempo que tenía para demandar.

Son más que razones suficientes para despachar desfavorablemente los argumentos planteados en el recurso de alzada y **CONFIRMAR** la decisión de 1ª instancia, pero por las razones expuestas en esta providencia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**,

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO**, el 22 de agosto de 2013, mediante el cual **RECHAZÓ DE PLANO** la demanda por haber operado el fenómeno de la **CADUCIDAD**, de acuerdo a los considerandos esgrimidos en esta providencia.

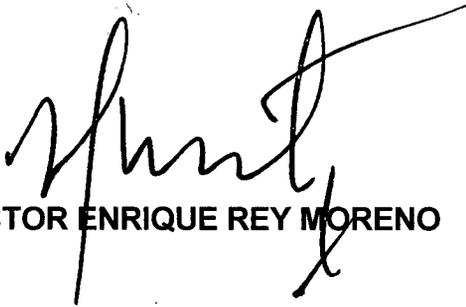
SEGUNDO: En firme la presente providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previa **DESANOTACIÓN** en los respectivos libros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

Discutida y aprobada en Sala de Decisión de la fecha, según acta No.026.-



TERESA HERRERA ANDRADE



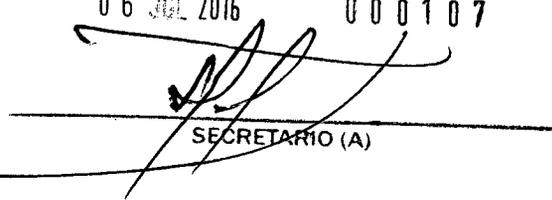
HECTOR ENRIQUE REY MORENO



LUIS ANTONIO RODRIGUEZ MONTAÑO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META
SECRETARIA GENERAL
Auto anterior se notifica a las partes por anotación e
VILLAVICENCIO ESTADO No.

06 JUL 2016 000107


SECRETARIO (A)